



Resolución 2022R-2152-2021 del Ararteko, de 22 de junio de 2022, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad que formalice una denuncia y adopte las medidas necesarias para garantizar que la información que se facilita al denunciante sobre los trámites posteriores sea clara y no deje margen a la duda.

Antecedentes

1. Un ciudadano ha solicitado la intervención de esta institución con relación a una actuación de la Ertzaintza relacionada con la negativa a recoger una denuncia por una supuesta suplantación de su identidad y un uso no autorizado de sus cuentas de correo electrónico y de youtube.
2. El reclamante está disconforme con el trato dispensado por la Ertzaintza y manifiesta que a pesar de tener conocimiento de los hechos no están haciendo nada.
3. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Departamento de Seguridad para que le informase al respecto.
4. En respuesta a la solicitud de información, se indica que el reclamante se presentó el 4 de marzo de 2021 en las dependencias de la Jefatura de la Unidad de la Ertzain-etxea de Donostia-San Sebastián para interponer una denuncia por suplantación de identidad. Dada la carga de trabajo del momento, se le citó para el día siguiente y la agente de investigación de guardia que le atendió decidió no recoger la denuncia en base al contenido del mensaje que transmitía.

Asimismo, en el informe se señala que el interesado se ha dirigido hasta en 17 ocasiones a la Unidad para preguntar por el estado de su denuncia, siendo informado de la situación, aunque, según refieren, parece no haber entendido correctamente cual es el estado de la misma.

En sus conclusiones, esa administración manifiesta que la recepción de denuncias se desarrolla con la intención de dar la mejor de las atenciones al ciudadano y según los procedimientos establecidos, aunque no se aportan.

Finalmente, se informa que el 29 de diciembre de 2021 personal adscrito a la Oficina Central de Inteligencia contacta telefónicamente con el reclamante para recabar información sobre el motivo por el que deseaba interponer la denuncia, y a tenor de la conversación mantenida *“se entiende que las visitas realizadas a la Ertzain-etxea de Donostia-San Sebastián han servido para que exponga sus problemas, interpretando el reclamante que, al narrar verbalmente sus inquietudes, había interpuesto la correspondiente denuncia, sin que los hechos fueran debidamente investigados”*.





Consideraciones

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 264 y 265 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, podríamos definir la denuncia como una declaración, verbal o por escrito, por la que se comunica a la autoridad (Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía) cualquier hecho del que se tenga conocimiento y que pueda ser constitutivo de una infracción penal, incluso aunque el denunciante no lo haya presenciado directamente o no le haya ocasionado perjuicio, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela.

Cuando la denuncia sea verbal, como parece que es el caso del reclamante, se extenderá un acta por la autoridad o funcionario que la reciba, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego (artículo 267 Ley Enjuiciamiento Criminal).

Como hemos indicado, la formulación de la denuncia no supone que el denunciante deba probar los hechos denunciados. Por eso, una vez formalizada es cuando procede comprobarlos, identificar a los autores y aportar las declaraciones de los testigos u otras diligencias que los funcionarios actuantes estimen necesarias para tal fin (arts. 282 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), salvo que el hecho denunciado no revistiere carácter de delito, o la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquella indebidamente (art. 269 de la Ley Enjuiciamiento Criminal).

En suma, la denuncia implica que se pone en conocimiento del juez, fiscal o autoridad competente unos hechos con una eventual relevancia punitiva, pero su valoración jurídica no incumbe efectuarla al denunciante. Es posteriormente, cuando esos hechos posiblemente punibles se califican y pueden adquirir transcendencia para configurar el proceso penal.

2. De la información facilitada por el interesado y por el Departamento se desprende que, desde un punto de vista formal, su declaración ante la agente era una denuncia verbal, porque reunía los requisitos exigidos por la Ley Enjuiciamiento Criminal. Así, se identificó, mostró su voluntad de presentar una denuncia y relató unos hechos que podían ser constitutivos de una infracción penal (suplantación de identidad, acoso, jaqueo de teléfono y cuentas de correo).





Asimismo, no podemos obviar que el denunciante se consideraba víctima y acudió a la policía en busca de protección por unos hechos que le estaban perjudicando y que, a priori, según el relato fáctico del reclamante y del informe recibido, no resultaban inverosímiles o ilógicos por su propio contenido.

De la misma manera, y sin olvidar que existe un deber de denuncia que impone el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe señalarse que la interposición de la misma responde al libre ejercicio de la capacidad jurídica y de obrar del denunciante y a su derecho al acceso a la tutela judicial.

El Ararteko entiende que las razones en que se fundamenta la falta de formalización de la denuncia y que se contienen en la información facilitada a esta institución, no permiten constatar de modo indubitado que los hechos relatados por el denunciante no eran reales o que obedecían a un proceso huérfano de razonabilidad o coherencia, de tal manera que lo procedente hubiera sido formalizar la denuncia. Cuestión distinta es que, posteriormente, al calificar jurídicamente la narración fáctica del denunciante se considerase que los hechos no eran constitutivos de una infracción penal o que se trataba de una denuncia falsa.

Por lo tanto, y a la vista de las consideraciones efectuadas, a juicio de esta institución, se daban los presupuestos de hecho requeridos por la norma para formalizar la denuncia, como paso previo a la valoración y análisis de su congruencia argumental y de la verosimilitud y suficiencia de los datos que se suministraban para la incoación del proceso penal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Buturugă c. Rumanía*, calificó de “formalismo excesivo” el hecho de no llevar a cabo ningún acto de instrucción para obtener las pruebas que hubiesen permitido determinar la realidad de los hechos o su calificación jurídica, tras una denuncia por interceptar comunicaciones electrónicas, y concluyó que hubo una violación de la obligación positiva que tiene el Estado de investigar para proteger el derecho, en virtud el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En definitiva, la falta de formalización de la denuncia y la demora en hacerlo, tras las sucesivas comparecencias del denunciante en la Ertzain-etxea, son actuaciones que no se corresponden con lo que debe suceder en el desenvolvimiento de la actuación policial frente a la intención del reclamante de presentar una denuncia por considerarse víctima de una infracción penal.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Seguridad la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que formalice la denuncia y adopte las medidas necesarias para garantizar al denunciante una información clara y que no deje margen a la duda sobre los trámites a seguir tras la formalización, así como sobre el hecho de que la mera interposición de una denuncia no implica la apertura de un procedimiento penal. De este modo, se evitaría que puedan producirse situaciones de incertidumbre como la que el reclamante denuncia, que no hacen sino incrementar el desconcierto que tiene al pensar que sí interpuso una denuncia y no se ha evaluado o investigado de manera adecuada.

